

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00332-00

ACCIONANTE: JAIME HERNANDO AVENDAÑO ÁVILA

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -
SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO ÁVILA**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 08 de abril de 2021, respecto de los comparendos No. 25126001000026465474, 25126001000027248336 y 25126001000029638808.

Que, a pesar de haber reiterado la petición el 21 de abril de 2021, 9 y 10 de mayo de 2021, a la fecha no se ha recibido respuesta.

Que el término previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, no se aplica por cuanto la petición lleva inmersa la efectividad de otro derecho fundamental, el debido proceso.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ** dar una respuesta de fondo a la petición presentada el **08 de abril de 2021**.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ

La accionada allegó contestación el 31 de mayo de 2021, indicando que el accionante remitió a través de correo electrónico, una solicitud de revocatoria directa de las ordenes de comparendos Nos. 26465474, 27248336 y 29638808.

Indica que la razón por la cual no se ha dado respuesta a la solicitud, se fundamenta en que a la fecha no ha fenecido el término contemplado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose, por tanto, que no existe afectación al derecho fundamental deprecado.

Seguidamente, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se discute sobre la revocatoria de actos administrativos, además del trámite a seguir por la vía de lo contencioso administrativo para este tipo de casos.

Finalmente aporta escrito dirigido a Disrupción al Derecho S.A.S., por medio del cual se resuelve la petición, junto con las correspondientes constancias de notificación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO ÁVILA**, al no haber dado respuesta a su petición de fecha **08 de abril de 2021**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

3 Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

ACCIÓN DE TUTELA POR DERECHO DE PETICIÓN, PRESENTADA ANTES DE TIEMPO

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló lo siguiente:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Adicionalmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que **la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

Con base en lo anterior, si al momento de interponerse la acción de tutela, el término para responder la petición aún no ha fenecido, habrá de concluirse que no ha existido vulneración del derecho fundamental de petición, y ello conducirá a negar el amparo.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO ÁVILA**, presentó tres derechos de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**, el día **08 de abril de 2021**, en los que solicitó lo siguiente:

- 1) Derecho de Petición para Revocatoria Directa de la Resolución No. 15 de 04 de marzo de 2020 (folio 7)

*“**PRIMERO. REVOCAR** la Resolución 15 del 4 de marzo de 2020, en donde se me declaró contraventor de las normas de tránsito.*

SEGUNDO. DESANOTAR el comparendo 25126001000026465474 y la resolución 15 del 4 de marzo de 2020 de cualquier base de datos donde se registre los foto comparendos o las resoluciones sancionatorias.”

- 2) Derecho de Petición para Revocatoria Directa de la Resolución No. 5433 del 08 de marzo de 2021 (folio 15)

“PRIMERO. REVOCAR la Resolución 5433 del 8 de marzo de 2020, en donde se me declaró contraventor de las normas de tránsito.

SEGUNDO. DESANOTAR el comparendo 25126001000029638808 y la resolución 5433 del 08 de marzo de 2021 de cualquier base de datos donde se registre los foto comparendos o las resoluciones sancionatorias.”

- 3) Derecho de Petición para Revocatoria Directa de la Resolución No. 1938 del 05 de noviembre de 2020 (folio 24)

“PRIMERO. REVOCAR la Resolución 1938 del 5 de noviembre de 2020, en donde se me declaró contraventor de las normas de tránsito.

SEGUNDO. DESANOTAR el comparendo 25126001000027248336 y la resolución 1938 del 05 de noviembre de 2020 de cualquier base de datos donde se registre los foto comparendos o las resoluciones sancionatorias.”

Las anteriores peticiones fueron remitidas a la accionada, el día **08 de abril de 2021**, a través de los correos electrónicos: contactenos@cundinamarca.gov.co, cajica@siettcundinamarca.com.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co tal y como lo muestran los pantallazos adjuntos con la acción de tutela (folios 6, 23, 32) y como lo aceptó la accionada en su contestación.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CAJICÁ**, junto con la contestación de la acción de tutela, aportó el soporte documental que da cuenta de la respuesta que brindó a los derechos de petición remitidos por el accionante, el día 08 de abril de 2021, en los siguientes términos:

- 1) ASUNTO: RADICACIÓN SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la orden de comparendo 26465474 (folio 7)

“Me permito manifestar que fue efectivamente recepcionada la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo 26465474 mediante número 2021051208, y que la misma será resuelta en el término de ley “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

2) ASUNTO: RADICACIÓN SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la orden de comparendo 27248336 (folio 8)

“Me permito manifestar que fue efectivamente recepcionada la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo 27248336 mediante número 2021069273, y que la misma será resuelta en el término de ley “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

3) ASUNTO: RADICACIÓN SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la orden de comparendo 27248336 (folio 9)

“Me permito manifestar que fue efectivamente recepcionada la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo 29638808 mediante número 2021058922, y que la misma será resuelta en el término de ley “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

De igual forma, la entidad accionada aportó prueba de que las respuestas fueron remitidas el día 31 de mayo de 2021, al correo electrónico: entidades@juzto.co el cual resulta ser el correo electrónico indicado en las precitadas peticiones, además de haber sido el canal por medio del cual fueron elevadas las peticiones a la entidad accionada (folio 10).

Así las cosas, observa el Despacho que, aunque las respuestas fueron enviadas de manera tardía pues no se notificaron dentro del término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, lo cierto es que fueron claras y precisas.

En efecto, el señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA** solicitó a la entidad accionada, la *revocatoria directa* de las Resoluciones Nos. 15 de 04 de marzo de 2020, 5433 del 08 de marzo de 2021 y 1938 del 05 de noviembre de 2020, mediante las cuales se le declaró

contraventor de las normas de tránsito, y consecuentemente pidió desanotar los comparendos de cualquier base de datos.

En las respuestas, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CAJICÁ** indicó al accionante que, el término para resolver asuntos relacionados con la *revocatoria directa* de un acto administrativo, es el consagrado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo, término durante el cual, la entidad decidirá sobre la misma; respuesta extensiva en las tres peticiones remitidas el 08 de abril de 2021.

Coligiéndose de lo anterior, que la accionada procedió a emitir respuesta, aclarando la razón de su silencio, pero advirtiéndole a la vez, que el término legalmente establecido para la *revocatoria de actos administrativos* es disímil al contenido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, ampliado por el Decreto 491 de 2020, por lo que, vencido el primero de estos, se procederá de conformidad.

En efecto, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

Al respecto, es menester recordar, que el mismo artículo 5° del Decreto 491 de 2020 establece que “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”; y es que precisamente el objeto de la petición cuya vulneración se alega en el presente amparo, consiste en la *revocatoria directa* de unos actos administrativos, trámite para el cual existe norma especial en la Ley 1437 de 2011, la cual consagra un plazo superior para resolverla, y el cual a la fecha no se ha vencido.

Con base en lo anterior, concluye el Despacho, que en el caso en estudio no se ha presentado una vulneración del derecho fundamental de petición, pues la accionada aún se encuentra en término para responder las solicitudes elevadas por el accionante; inclusive, así se lo hizo saber la entidad, al advertirle en las tres respuestas arriba transcritas, que el plazo corresponde al contemplado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de 2 meses. En ese orden de ideas, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO ÁVILA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CAJICÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ